



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00604-2008-PHC/TC
AREQUIPA
HÉCTOR LEANDRO FLORES CONCHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salomón Linares Cornejo contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 14 de enero de 2008, de fojas 263, que declaró infundada la demanda de habeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 05 de setiembre de 2007 Don José Salomón Linares Cornejo en representación de Héctor Leandro Flores Concha interpone demanda de hábeas corpus contra el Titular del Tercer Juzgado Penal de Arequipa, Don Pablo Walter Carpio Medina, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución que lo declara reo contumaz y ordena su captura en querrela N.º 2238-2007 seguida en su contra por difamación. También señala que se acogió a la exceptio veritatis planteada conforme señala el artículo 134º del Código Penal y que no fue tomada en cuenta por el juez de la causa, lo que ha ocasionado un grave perjuicio a sus derechos constitucionales a la libertad individual, debido proceso y tutela procesal efectiva.
2. El Juez del Séptimo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda de habeas corpus considerando que los hechos y el petitorio no están vinculados al contenido constitucional protegido por el derecho invocado.

La Cuarta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocando la apelada declaró infundado el proceso de habeas corpus considerando que no se evidencia infracción a las normas del debido proceso vinculadas a la libertad individual, no existiendo en consecuencia vinculación con el contenido constitucional protegido del derecho invocado.

3. De autos se observa que el recurrente cuestiona el hecho de habersele declarado reo contumaz cuando sosteniendo que se le notificó la fecha de audiencia pero no la hora, por lo que no pudo apersonarse al local del juzgado. Además señala que se acogió a la exceptio veritatis no siendo considerado por el juez de la causa.
4. Este colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que no cualquier reclamo que denuncie la afectación del derecho a los derechos de la libertad, *per se*, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

5. En el presente caso se evidencia que el demandante utilizando el proceso constitucional de habeas corpus pretende revertir una decisión emitida en proceso regular por juez penal en un proceso de su competencia para lo que argumenta que se le han vulnerado una serie de derechos constitucionales. Este tipo de pretensiones deben ser rechazadas liminarmente puesto que no se pueden cuestionar resoluciones emitidas en proceso regular, ya que lo contrario significaría que cualquier acto judicial realizado por un juez podría ser revisado y analizado cuando la decisión no sea del agrado de una de las partes, lo que rompería el principio de autonomía de los jueces, situación que es inaceptable.
6. Por lo expuesto la demanda de hábeas corpus debe ser desestimada ya que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda que se agrega

RESUELVE

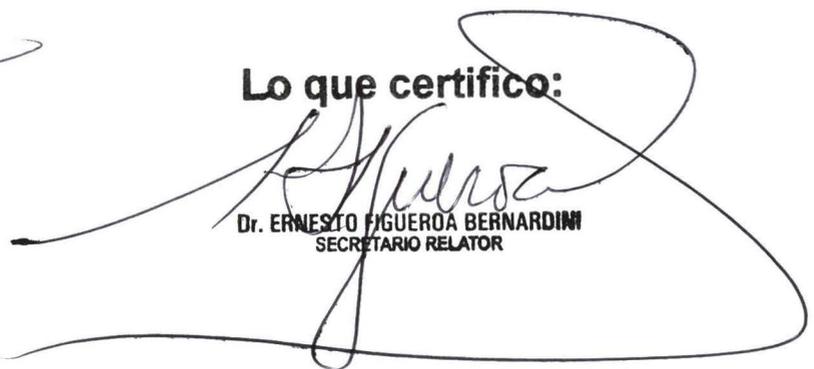
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y Notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0604-2008-PHC/TC
AREQUIPA
HÉCTOR LEANDRO FLORES CONCHA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA

1. Con el debido respeto por la opinión de los demás magistrados integrantes de Sala, suscribo la presente resolución porque estoy de acuerdo con el sentido de la decisión, esto es, en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda, aunque por las consideraciones que expongo a continuación, razón por la que emito el presente fundamento de voto para dejar constancia de ello y, por tanto, a salvo mi opinión.
2. Con fecha 5 de septiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Héctor Leandro Flores Concha y la dirige contra el titular del Tercer Juzgado Penal de Arequipa, don Pablo Walter Carpio Medina, por haber vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
3. El actor cuestiona la resolución N.º 09-2007 mediante la cual se declaró contumaz al beneficiario en el proceso de querrela que se le sigue por la presunta comisión del delito de difamación ante el juzgado penal emplazado (Exp. N.º 2238-2007). A tal efecto, refiere que se le ha declarado reo contumaz mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2007, debido a que habría inasistido a la diligencia programada con fecha 19 de julio de 2007. Sin embargo, alega que el edicto mediante el cual tomó conocimiento de la fecha de diligencia a la que inasistió establecía el día mas no la hora de la misma. Aduce, también, que en el momento en que el favorecido se apersonó al proceso mediante escrito de fecha 10 de julio de 2007, se acogió a la *exceptio veritatis*, prevista en el artículo 134º del Código Penal; ante ello, el órgano jurisdiccional se pronunció mediante resolución N.º 02-2007 de fecha 11 de julio de 2007, señalando respecto de dicha pretensión: “*Téngase presente*”, lo cual resulta impreciso, y por ende, atentatorio de los derechos antes invocados
4. Respecto del extremo en el que se cuestiona la declaratoria de contumacia, es preciso señalar que, del estudio de autos se advierte que mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2007, el favorecido apeló la cuestionada resolución N.º 09-2007 que lo declara contumaz, ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual, mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2007 (fojas 404) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, y por consiguiente, nula la ya mencionada resolución N.º 09-2007.
5. En ese sentido, si conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y, en caso de cese de la amenaza o de la violación a los derechos fundamentales invocados, opera la sustracción de la materia, en el caso de autos considero que al haberse dejado sin efecto la cuestionada declaratoria de contumacia, se ha producido el cese de la alegada agresión y, por ende, debe declararse improcedente por sustracción de la materia.

6. En lo que se refiere al extremo concerniente a que el beneficiario habría solicitado ante el órgano jurisdiccional acogerse a la excepción de verdad, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 200.1° de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En ese sentido se advierte que el proceso constitucional amplía su ámbito de protección hacia aquellos derechos cuya vulneración incida en la libertad individual.
7. Sin embargo, de la demanda se advierte que el recurrente cuestiona que en la querrela N.º 2238-2007 el órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto de la solicitud de acogimiento a la *exceptio veritatis* por parte del beneficiario, en el sentido de: “Téngase presente”. Sobre el particular, considero que dicho acto no incide en modo alguno en la libertad individual del favorecido, máxime si se aprecia de la mencionada querrela que éste se encontraba con mandato de comparecencia simple. Por lo tanto, este extremo de la demanda también resulta improcedente, en aplicación del artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, es por estas consideraciones que, a mi juicio, debe declararse la improcedencia de la demanda.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR